

La prueba ilícita y la regla de exclusión en la Constitución mexicana

Miguel Ángel Anaya Ríos*
José Luis Anaya Ríos**

Se analizan las figuras procesales penales de la regla de exclusión y la prueba ilícita desde una perspectiva doctrinaria, normativa y jurisprudencial; es decir, cómo se ha evolucionado y positivado en la norma Mexicana, así como hasta dónde han sido sus alcances, además de cuál ha sido la interpretación que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó los párrafos noveno y décimo del artículo 16 y la reforma del párrafo primero del artículo

* Doctor en Derecho por la Universidad de Guanajuato en el programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID), con reconocimiento otorgado por el Conacyt; profesor de la Maestría en Derecho, en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; profesor en Derecho Penal en el programa de Licenciatura en Derecho en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; reconocimiento de profesor con perfil Promep; integrante del Cuerpo Académico Procuración y Administración de Justicia y participante en el Cuerpo Académico Consolidado “Estado y Derechos Fundamentales” de la Universidad Autónoma de Nayarit.

** Doctor en Derecho por la Universidad de Guanajuato en el programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID), con reconocimiento otorgado por el Conacyt; profesor de la Maestría en Derecho en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; profesor en Derecho Penal en el

artículo 21, párrafo segundo del artículo 22 y de la fracción vigésima primera del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)* de marzo de 1996 (Compilación XIII SCJN 2006), se diseñaron diversas estrategias para combatir la delincuencia organizada, a la vez que se respeten los derechos fundamentales, con lo que se asentó que una norma no puede violentar el sistema jurídico del que forma parte, así como se establece el

programa de Licenciatura en Derecho en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit; reconocimiento como profesor con perfil Promep; reconocimiento como Candidato a Investigador al Sistema Nacional de Investigadores SNI por el Conacyt; integrante del Cuerpo Académico “Procuración y Administración de Justicia” y participante en el Cuerpo Académico Consolidado “Estado y Derechos Fundamentales” de la Universidad Autónoma de Nayarit.

principio de que México es un país de leyes y que la certeza de la ley no puede fincarse en la incertidumbre de su incumplimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales en México han venido pronunciándose en distintas tesis y jurisprudencias sobre la regla de exclusión y la obtención de pruebas ilícitas. El primer antecedente fue el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en 1979, al resolver que un acto o diligencia de la autoridad que esté viciado resultará inconstitucional, así como los actos derivados de él o que de alguna forma estén condicionados por el mismo. Los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo así alentarían a prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por

quienes las realizan; por otra parte, los tribunales serían partícipes de tal conducta irregular al otorgarles valor legal (Tesis 252103/79).

De esta manera, estamos ante la presencia de un importante movimiento reformista, suscitado en materia penal en junio de 2008; así se generó un cambio estructural en el sistema de impartición de justicia de México, el cual transita de un sistema mixto con tintes inquisitivos a un sistema mixto con predominancia acusatoria (Serrano, 2015). Se considera el texto constitucional mexicano, ya que se ha establecido en su artículo 20 apartado A, fracción IX lo siguiente: “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”, esto nos lleva a observar que se ha *constitucionalizado* la llamada regla de exclusión probatoria, dentro de nuestro sistema (Jurisprudencia 160509/2011). La consagración constitucional de esta regla se contiene de manera implícita, al dejar un campo fértil a la doctrina procesalista nacional y a nuestros tribunales, que deberán establecer sus alcances en el derecho procesal penal mexicano y, desde luego, a los legisladores que deberán asentar con claridad su alcance y sus límites.

Esto se pronuncia en el sentido de afirmar que se justifica esta regla porque las autoridades no deben violar derechos fundamentales en el curso de una investigación, pero, de hacerlo, dicha violación debe ser *neutralizada* dentro del proceso, con independencia de la responsabilidad en que han incurrido los agentes responsables de la misma (Carbonell, 2011). Ello coincide plenamente con esta opinión, en virtud de que la *constitucionalización* de la regla de exclusión probatoria se encuentra sustentada en el carácter prioritario de los derechos fundamentales en el ámbito del ordenamiento jurídico y su característica sustantiva de inviolabilidad. En consecuencia, desde este punto de vista, podemos afirmar que la exclusión de este tipo de pruebas ilícitas se refleja en el proceso penal con la fuerza de una garantía intrínseca de carácter constitucional que es propia del debido proceso.

Desde la perspectiva de García Ramírez (2008), al analizar la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, se plantean algunas interrogantes por definir, ya que la regla de exclusión probatoria contiene ciertos aspectos por aclarar, específicamente en lo relativo a su alcance y al reconocimiento de excepciones en su aplicación, ya sea directa o indirecta. Estos cuestionamientos serían los siguientes:

i) ¿en qué forma se impugnará la prueba viciada?, ii) ¿se ha recogido en su amplia expresión la doctrina de los *Frutos del árbol envenenado?*, iii) ¿la nulidad de una prueba esencial determinará la nulidad del proceso mismo?, iv) ¿cómo se reflejará esto sobre la sentencia condenatoria o eventualmente, absolutoria sustentada en la prueba viciada, en lo que respecta a los dogmas de cosa juzgada y *ne bis in idem?* (139).

Cuestionamientos a los que el Constituyente no da una respuesta expresa y que, por tanto, serán objeto de debate en la doctrina mexicana.

Además de las interrogantes ya expresadas, cabría señalar los alcances del término *nula*, porque la redacción del precepto constitucional anteriormente citado abre la posibilidad al debate acerca del grado de nulidad proclamado constitucionalmente, ya que puede ser absoluta, plena o relativa, inclusive cabe la presunción de la subsanabilidad y el alcance de los efectos derivados, además de la posibilidad de reconocimiento de excepciones, todo esto desde la naturaleza constitucional de la regla de exclusión.

En México, en el derecho procesal penal encontramos prohibiciones genéricas en cuanto a algunos medios de prueba, no así prohibiciones en cuanto a la ilicitud de las pruebas de carácter singular; a diferencia de otros ordenamientos jurídicos europeos (CPP Portugal, artículo 126) que sí contemplan un conjunto más o menos amplio de prohibiciones probatorias.

Dicho de otra manera, sus fines no son reparatorios, sino preventivos, ya que su objetivo es disuadir a los cuerpos policiales, mismos que deben evitar actuar al margen de las normas constitucionales, pero en caso contrario en un juicio la sanción será la exclusión de las pruebas obtenidas inconstitucionalmente, eliminando así cualquier idea tendiente a estos fines de actuar al margen de la ley. Por tanto, cuando no se logra la eficacia disuasoria de la aplicación de la *exclusionary rule*, carece de razón de ser y las pruebas obtenidas de forma ilícita no deben ser incorporadas. En caso de ser admitidas deberán ser desechadas del proceso penal.

Para Bernal Pulido (2005), al aplicar este precepto es importante determinar en qué momento se viola un derecho fundamental. No podemos detenernos en la distinción sutil que se da entre la delimitación de un derecho fundamental y el caso de su vulneración o restricción, por lo que es esencial establecer que el límite de un derecho

fundamental resulta de la aplicación del principio de proporcionalidad.

Asimismo, el *Código Procesal Penal Federal* no contiene explícitamente una regulación sobre la ilicitud probatoria referente a la regla de exclusión; sin embargo, tal carencia no impide la aplicación de normas y garantías constitucionales cuando se contemple que la obtención de pruebas que violen las mismas serán acreedoras a la nulidad por vulnerar derechos fundamentales; por ejemplo, la declaración del inculpado, las reglas constitucionales que limitan los actos de investigación de las policías (entradas y registro de domicilios, intervención de comunicaciones). La vía para denunciar estas violaciones, tanto a la Constitución como procesales, es la interposición del amparo¹, si bien es cierto es amplia en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales, entre otras cosas, nos llevan a que la obtención de una prueba, con la violación de cualquier tipo de norma, incluidos los principios generales, puede alegarse como violación en el amparo, porque pudiera constituir una vulneración a las mismas. Es decir, se puede impugnar cualquier infracción contenida en la propia Constitución o no.

Según se ha visto, existen prohibiciones probatorias además de las excluidas por aplicación directa de los tratados internacionales suscritos por México (Convención contra la tortura y otros tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes), de igual forma las obtenidas con violencia, tanto física como moral, incomunicación, tortura o amenazas; las obtenidas suministrando sustancias químicas (suero de la verdad) y todo aquello donde aparentemente existe un acuerdo para llevar a cabo estas prácticas. Resulta oportuno señalar que los tribunales, si bien parecen condenar la exclusión de la confesión obtenida con violencia (tesis aislada 212192/1994), también lo es que le acaban de otorgar eficacia jurídica, siempre y cuando su contenido se vea corroborado mediante otro medio probatorio (Génem, 2007).

Un problema especial se suscita en relación con la revelación de comunicaciones privadas por uno de sus participantes. En el párrafo doceavo del artículo 16 constitucional se establece lo siguiente:

¹ No obstante que el amparo surge en el siglo XIX como proceso constitucional en contra de la violación de derechos fundamentales, la incorporación del principio de legalidad convierte este mecanismo constitucional en un medio para revisar la legalidad de la actuación del poder público.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley (CPEUM, 2015).

Por lo anterior, las comunicaciones privadas sólo serán admitidas como prueba cuando: 1) contengan información relacionada con la comisión de un delito, excluyendo su uso, por ejemplo, en materia civil o mercantil y 2) su intervención haya sido autorizada o sea aportada por uno de sus participantes, pues contravenir su privacidad debe considerarse un delito. El problema surge cuando se trata de comunicaciones aportadas por un participante de ellas sin autorización de la otra y al haber registrado la voz o perfiles corporales de esta última; pudiéndose extender esta dificultad a otra clase de pruebas, como fotografías, videograbaciones, etcétera. Esta revelación por los involucrados en una comunicación ha sido declarada conforme a la Constitución por el máximo Tribunal (tesis aislada 168709/2008).

Sin embargo, la SCJN ha reconocido el derecho a la propia imagen como parte del derecho humano a la personalidad (tesis aislada 166037/2009), el cual no fue considerado en el precedente antes citado. La imagen comprende la representación gráfica o visible de las personas, así como también las audibles como la voz. Entonces, permitir que un tercero haga uso de la (imagen) de una persona presentando procesalmente la grabación de su voz o de sus acciones, intervendrá el derecho a la propia imagen; si esta intervención constituye una violación a ese derecho fundamental, se determinará a través de un examen de proporcionalidad que llevarán a cabo los jueces ordinarios mediante controles de la Constitución (Carbonell, 2011).

Si bien es cierto que en un Estado democrático de derecho no tiene cabida el uso de medios ilícitos para sancionar conductas delictuosas, porque lo prohibido no puede ser lícito, la intención de dotar a México de un código único en esta materia exigió una reforma constitucional, pues conforme a la redacción anterior a la reforma de octubre de 2013 del artículo 73 fracción XXI de la Carta

Magna, el Congreso de la Unión sólo estaba facultado para legislar en materia penal y procesal penal en el ámbito federal, mientras que, por disposición del diverso artículo 124, lo que no se encuentra previsto para la federación se entiende reservado a los estados, lo que quiere decir que son los estados los que constitucionalmente pueden elaborar sus propios códigos penales y de procedimiento penal. Empero, fue tras la reforma anteriormente citada que se adiciona al artículo 73 constitucional en su fracción XXI la facultad para crear la legislación única en materia procedimental penal. En lo correspondiente al Distrito Federal, la regla se invierte, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 122 constitucional (CPEUM, artículo 122, 2015) el principio es que lo que no esté previsto expresamente para el Distrito Federal, se entiende como competencia de la federación.

Análisis de la regla de exclusión de la prueba ilícita de los códigos procesales de las entidades federativas

En el desarrollo de esta investigación resulta necesario partir de la concepción de la regla de exclusión y la prueba ilícita desde un aspecto legislativo, mediante el enfoque de su estudio desde la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el *Código Federal de Procedimientos Penales*, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* y en los diferentes códigos procesales penales de las entidades federativas en México, mediante la delimitación, estudio y análisis por la proximidad geográfica, así como por las características jurídicas, políticas y económicas de algunas de las entidades federativas que conforman la región centro occidente, como Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán y Nayarit.

Tabla I
La prueba ilícita en la legislación penal federal de México

Prueba ilícita			
Estudio realizado en la legislación penal federal preponderante en México			
Legislación federal	Inclusión de la definición	Texto normativo	Artículos relacionados
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, artículo 20, apartado A, 2015)	No	No	Art. 20, Apartado A, fracción IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.
Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP, artículo 206, 2015)	No	No	Art. 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal.
Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, artículo 264-346, 2015)	Sí	Art. 264. Nulidad de la prueba. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.	Art. 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el juez de control ordenará fundadamente que se excluyan, de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: Fracción II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales. 357. Legalidad de la prueba. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2
La prueba ilícita en los códigos penales de las entidades federativas de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán y Nayarit

<i>Prueba ilícita</i>			
<i>Estudio realizado en los códigos procesales penales de las entidades federativas que conforman la región centro occidente de México</i>			
<i>Entidad federativa (región centro occidente)</i>	<i>Inclusión de la definición</i>	<i>Texto normativo</i>	<i>Artículos relacionados</i>
Aguascalientes (CPPA, artículos 240-357, 2015)	Sí	Art. 240. Nulidad de prueba ilícita. Cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos humanos y fundamentales será nulo. También serán nulas las pruebas ilícitas reflejas, mediatas, por derivación o por conexión de ilicitud. No se considerará violatoria de derechos humanos y fundamentales aquel dato o prueba que provengan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas.	Art. 357. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate. El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los que hubieren comparecido a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan, de ser rendidos en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de pruebas impertinentes, ilícitas y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas ilícitas por haber sido obtenidos con inobservancia de derechos humanos y fundamentales, de conformidad con lo establecido en este código. Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba, deberá fundar y motivar oralmente su decisión y contra ésta procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto suspensivo.
Colima (CPPC, 2015)	No se incluye		No
Guanajuato (CPPG, 2015)	No se incluye		No
Michoacán (CPPM, 2015)	No se incluye		No
Nayarit (CPPN, 2015)	No se incluye		No

Fuente: Elaboración propia.

Análisis del estudio comparado

En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* podemos observar que se omite la inclusión de la definición de la prueba ilícita, ya que carece de un texto normativo definitorio que establezca de manera clara su contenido. No obstante, la regla de exclusión se encuentra contenida en el dispositivo 20, apartado A, fracción IX, que establece que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. Es decir, que la prueba ilícita está acotada en el texto constitucional, pero no con la claridad necesaria que precise los lineamientos para que el juzgador acote su conducta y reprima la discrecionalidad en sus resoluciones, siendo más explícito el nuevo *Código Nacional de Procedimientos Penales*, donde contempla la prueba ilícita y la regla de exclusión, en la que se define con precisión cada uno de ellos.

En el *Código Federal de Procedimientos Penales* podemos darnos cuenta de que se omite definir tanto la prueba ilícita como la regla de exclusión, que sólo se limita a referirse a los términos del artículo 20, fracción V, de la CPEUM, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, situación que propicia a la confusión, la interpretación subjetiva y dogmática de los operadores del derecho, lo que vuelve nugatorio a un Estado de derecho.

Por otra parte, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en el dispositivo 264, encontramos la definición de la nulidad de la prueba ilícita, lo que aporta más elementos definitorios sobre ésta, la cual se refiere a datos o pruebas obtenidos con violación a los derechos fundamentales, lo cual será motivo de exclusión o nulidad, según el caso, lo que permite ir unificando criterios entorno a este concepto y evitar digresiones.

En este orden de ideas, en dicho código, en el dispositivo 346, se establece la regla de exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate. Así, se puede analizar que el juez en esta etapa del proceso penal realizará un examen de cada una de las pruebas. A la vez, este mismo artículo enuncia varios supuestos para el caso de estudio, en la fracción II, el juez determinará las pruebas que se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales. Para lo cual se relaciona el dispositivo 357 del mismo ordenamiento jurídico, al establecer que la prueba no tendrá eficacia si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales o si no se ha incorporado al proceso conforme a las disposiciones de ese código. De este análisis se destaca el esfuerzo legislativo por buscar la congruencia de estos dispositivos en torno a la regla de exclusión, lo cual pretende armonizar con los principios propios de un Estado de derecho.

En este sentido, en el *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes* se puede destacar que en su artículo 240 define la nulidad de la prueba ilícita y sus modalidades: cualquier dato o prueba obtenida con violación de los derechos humanos y fundamentales será nulo, además de realizar una cita detallada de situaciones que pueden generar la obtención de pruebas ilícitas; por ejemplo, las pruebas ilícitas reflejas, mediatas, por derivación o por conexión de ilicitud, excepto aquellas que provengan de fuente independiente o de naturaleza autónoma, o que se pueda llegar a ellas por otros medios legales sin nexo de causalidad. De este texto se colige que se encuentra definida la nulidad de la prueba ilícita, al abarcar algunas modalidades tanto de ilicitud como de excepciones a la regla de exclusión para aquellos casos en que no se violen derechos fundamentales, cuando las pruebas no se encuentran contaminadas de ilicitud.

Por otra parte, en el mismo texto normativo, el dispositivo 357 contempla la exclusión de los medios de prueba para la audiencia del debate. El juez examinará los medios de prueba ofrecidas y escuchará a las partes en la audiencia intermedia, ordenará se excluyan aquellos medios de prueba impertinentes, ilícitos y los que tengan por acreditar hechos públicos y notorios, excluyendo también los medios de prueba que provengan de actuaciones y diligencias declaradas ilícitas, por haber sido obtenidos con inobservancia de derechos humanos y fundamentales, a la vez que debe fundar y motivar oralmente su decisión. De donde se desprende que la regla de exclusión está objetivamente más definida para evitar confusiones e interpretaciones equívocas y que en un momento dado son contrarias a derecho.

Finalmente, tenemos los códigos procesales de Colima, Guanajuato, Michoacán y Nayarit, documentos legislativos que, en todos los casos, son omisos de incorporar las nuevas corrientes, doctrinas y legislativas del derecho procesal penal, lo que obliga a redoblar esfuerzos para que en breve homogenicen sus leyes con los lineamientos del *Código Nacional Procesal Penal*. Para que todas las legislaciones de la República se unifiquen en torno al respeto irrestricto de los derechos humanos y fundamentales.

Conclusiones

En México la regla de exclusión se encuentra positivizada de forma implícita en la propia Constitución, en el artículo 20, apartado A, fracción IX, es decir, se encuentra constitucionalizada, lo que fortalece un Estado de derecho. El primer antecedente lo encontramos en la sentencia que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en 1995, al resolver un acto o diligencia de la autoridad que estaba viciado, así como los actos derivados de éste, ya que de alguna forma se encuentran contaminados. Por ende, los tribunales serían partícipes de tal conducta irregular al otorgarles valor legal.

La única excepción a la regla de exclusión se encuentra contenida en el artículo 16 constitucional, en concordancia con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que las grabaciones son inviolables; sin embargo, cuando se aporten grabaciones de forma voluntaria por algún particular que participe en la misma y esté relacionado con la comisión de un delito, será posible la admisión de estas pruebas bajo dichas condiciones; el caso contrario ocurre cuando estas mismas grabaciones son aportadas por alguna autoridad, con lo cual están vulnerando el derecho a la intimidad de las personas, es decir, deben ser excluidas del proceso penal. Por lo anterior, concluimos que la fórmula legal utilizada por el legislador es absoluta en el sentido de ordenar al órgano jurisdiccional que se excluyan aquellas pruebas obtenidas con inobservancia de los derechos fundamentales y procesales, al tener independencia de la responsabilidad administrativa, civil y hasta penal en que han incurrido los agentes responsables de la misma.

La creación de toda esta corriente doctrinaria adolece de un sustento teórico normativo. Por ende, no debe permitirse a ningún costo la vulneración de derechos fundamentales, con lo cual debe estar suficientemente clara tanto la regla de exclusión y los alcances de la prueba ilícita en la norma constitucional como la procedimental, para así evitar subjetividades al momento de interpretar la norma por parte de los operadores del sistema de justicia penal.

Referencias

- Bernal Pulido, C. (2005). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Carbonell, M. (2011). *Los juicios orales en México*. México: Porrúa / UNAM / Renace.
- García Ramírez, S. (2008). *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?* México: Porrúa.
- Gánem Hernández, E. (2007). "Principales problemas en el procedimiento probatorio federal en México". *Prueba y Proceso Penal*, 613.
- Serrano Morán, J. A. (2015). "Los mecanismos alternos de solución de conflictos en la ley penal nacional". *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 4(8).

Legislación

- Portugal. *Código de Procedimientos Penales de Portugal. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*. Disponible en <<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosProtocolo/PAG0855.pdf>>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (con última reforma del 10 de junio de 2015). Disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México. *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP) (con reformas al 29 de diciembre de 2014). Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México. *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP) (con reformas al 29 de diciembre de 2014). Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México, Aguascalientes. *Código de Procedimientos Penales para el estado de Aguascalientes* (reformado al 11 de junio de 2014). Disponible en <[http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes%20\(iniciar%C3%A1%20su%20vigencia%20de%20manera%20gradual%20a%20partir%20del%2016%20de%20junio%20de%202014\).pdf](http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes%20(iniciar%C3%A1%20su%20vigencia%20de%20manera%20gradual%20a%20partir%20del%2016%20de%20junio%20de%202014).pdf)>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México, Colima. *Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima* (con reforma al 22 de junio de 2013). Disponible en <[\[codigo_procedimientos_penales.pdf\]\(#\)>. \(Consultado el 2 de noviembre de 2015\).](http://www.congresocol.gob.mx/leyes/</p></div><div data-bbox=)

- México, Guanajuato. *Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato* (con reforma al 16 de diciembre de 2014). Disponible en <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/4/Co_digo_de_Procedimientos_Penales_para_el_Estado_de_Guanajuato_7_JUL_2015.pdf>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México, Michoacán. *Código de Procedimientos Penales para el estado de Michoacán* (con reforma al 31 de enero de 2014). Disponible en <<http://www.transparenciaurapan.gob.mx/files/codigoprocedpenales.pdf>>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).
- México, Nayarit. *Código de Procedimientos Penales para el estado de Nayarit* (con reforma al 4 de octubre de 2013). Disponible en <http://www.congresonayarit.mx/media/1135/codigo_procedimientos_penales_estado_nayarit.pdf>. (Consultado el 2 de noviembre de 2015).

Jurisprudencia y tesis

- Compila XIII, de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Dirección de Compilación de Tesis, actualizado al 6 de marzo de 2006.
- Jurisprudencia 252103/79. Actos viciados, frutos de. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *SJF*, 7ª. Época, Apéndice de 1995, tomo VI, Parte TCC, 1979, tesis 565, 376.
- Jurisprudencia 160509/2011. Prueba ilícita. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales. Primera Sala, *SJF*, 10ª. Época, Libro III, t. 3, diciembre de 2011, tesis 1ª. /J. 139/2011 (9ª.), 2057.
- Tesis Aislada 212192/1994. Confesión coaccionada. Es aquella rendida por persona detenida sin cumplirse los requisitos del artículo 16 constitucional en vigor. Tesis Aislada, 8a. Época, T.C.C., S.J.F., Tomo XIV, julio de 1994, 511.
- Tesis Aislada 168709/2008. Comunicaciones privadas. No se vulnera el derecho fundamental a su inviolabilidad cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación en la que participaron y de la cual puede derivar el despliegue de una conducta delictiva (interpretación de los párrafos noveno y décimo del artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el 18 de junio de 2008). Primera Sala, *SJFG*, 9ª. Época, t. XXVIII, octubre de 2008, tesis 1ª. XCV/2008, 414.
- Tesis Aislada 166037/2009. Acto de molestia. Lo constituye la toma de fotografías a quienes no tienen la calidad de detenidos o presuntos responsables. Primera Sala, *SJFG*, 9ª. Época, t. XXX, noviembre de 2009, tesis 1ª. CLXXXVIII/2009, 401.